



UNIVERSIDAD TECNICA
FEDERICO SANTA MARIA
VALPARAISO - CHILE

ESTATUTOS

APROBADOS POR D. S. Nº 1.296 DEL
MINISTERIO DE JUSTICIA, DE FECHA
16 DE AGOSTO DE 1972.

I N T R O D U C C I O N

La Fundación denominada Universidad Técnica Federico Santa María responde a la voluntad testamentaria de don Federico Santa María Carrera de contribuir a la superación de las condiciones de atraso en que se encuentran los sectores sociales postergados, tanto cultural como económicamente.

Esta voluntad se materializa en un quehacer académico centrado fundamentalmente en el desarrollo de la Ciencia y la Tecnología y orientado por la realidad y necesidades presentes y futuras del país.

CAPITULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Artículo 1º— La Universidad Técnica Federico Santa María es una comunidad democrática y autónoma de trabajo crítico y creador, destinada a acrecentar y conservar los bienes del saber y de la cultura, y que se compromete a dar una respuesta a las necesidades del país, por medio de un quehacer académico que se realiza fundamentalmente en torno al estudio y cultivo de la Ciencia y la Tecnología.

En el cumplimiento de su tarea, la Universidad se fija el deber de contribuir a crear una conciencia objetiva y crítica y una decisión de cambios para construir una sociedad más justa que procure la liberación del hombre. Así también, es tarea suya participar en el estudio, difusión y solución de los problemas nacionales, para contribuir al progreso y a la conquista de la total y plena independencia del país.

Artículo 2º— La Universidad Técnica Federico Santa María extiende sus actividades a todo el territorio del país y tiene su domicilio en la ciudad de Valparaíso.

Sus unidades académicas y organismos constituyen un sistema unitario, y ninguno de ellos puede segregarse sin la voluntad de la comunidad de la Institución, expresada a través de los organismos y procedimientos establecidos en este Estatuto.

Artículo 3º— La Universidad Técnica Federico Santa María es una institución autónoma que tiene plena libertad para determinar los caminos y formas que la lleven al cabal cumplimiento de su misión, dentro de los marcos de planificación nacional y regional.

En este sentido, su autonomía se expresa como:

- a) autonomía de gobierno, es decir, la potestad de elegir sus propias autoridades, dictar las políticas que convengan al cumplimiento de sus funciones y regular su realización;
- b) autonomía académica, esto es, la facultad de definir y adoptar las estructuras y métodos más adecuados para realizar sus funciones, establecer sus programas de estudio, determinar los procedimientos para evaluar el trabajo de sus miembros y reclutar su personal;
- c) autonomía administrativa, entendida como el derecho de adoptar u organizar los sistemas más eficientes para su funcionamiento; y
- d) autonomía financiera, o sea, el derecho a disponer de sus recursos propios, de origen público o privado, y de las asignaciones presupuestarias que le son otorgadas por el Estado, por mandato constitucional.

Artículo 4º— La Universidad Técnica Federico Santa María asegura a todos y cada uno de sus miembros el derecho al desarrollo personal y a la libre expresión de todas las ideologías y corrientes de pensamiento, dentro de las exigencias que impone el mutuo respeto. Para estos efectos, sus recintos son inviolables y ninguna autoridad ajena a la Institución podrá ejercer en ella sus atribuciones sin el consentimiento expreso de la autoridad universitaria que corresponda.

Artículo 5º— El quehacer de la Institución está entregado a unidades y equipos de trabajo que integran los miembros de la comunidad universitaria.

En virtud de esa responsabilidad, la participación en la determinación de políticas, en el gobierno y en la elección de autoridades de la Institución, es un derecho

fundamental de todas las personas que trabajan en ella, de acuerdo a la regulación que establece este Estatuto.

Artículo 6º— La Institución define su quehacer académico en el campo de la cultura, y es una de sus preocupaciones fundamentales el desarrollo de las ciencias y la creación tecnológica. Por esto, vincula su quehacer orgánicamente a la formación científica y tecnológica desde el nivel básico al superior, integrándolo a la realización cultural del país en un proceso de permanente comunicación y colaboración con la sociedad.

CAPITULO II

DE LOS MIEMBROS DE LA INSTITUCION

TITULO I

De los funcionarios

PARRAFO I

Disposiciones Generales

Artículo 7º— Se denominan funcionarios las personas que, en virtud de designación de autoridad competente, desempeñan tareas propias de la Institución o complementarias a éstas.

Artículo 8º— Los funcionarios de la Institución quedarán adscritos o asimilados a una de las carreras que establezcan los reglamentos correspondientes.

Artículo 9º— Los funcionarios comisionados por otras instituciones nacionales, internacionales o extranjeras, que la Institución requiera para la realización de programas de duración limitada, tendrán la calidad de visitantes y no estarán adscritos a las carreras funcionarias, ni tendrán los derechos políticos que establece este Estatuto.

Artículo 10º— La Institución establece que es su deber proporcionar a su personal los medios de trabajo necesarios para el desempeño de sus funciones, remunerarlo adecuadamente y atender a su perfeccionamiento y bienestar.

PARRAFO II

De los Académicos

Artículo 11º— Son funcionarios académicos los miembros de la Institución que, integrados a los programas de trabajo de las unidades académicas, realizan tareas de docencia práctica o teórica, investigación en torno a los problemas de la Ciencia y la Tecnología, creación artística y extensión.

Los funcionarios académicos que realicen tareas directivas o administrativas mantendrán, durante el desempeño de éstas, su calidad y jerarquía.

Artículo 12º— Un reglamento general de Carrera Académica establecerá los derechos y deberes de los funcionarios académicos, los mecanismos de sanción y los sistemas de evaluación para el ingreso, permanencia y promoción en los distintos niveles que contemple el ejercicio del trabajo académico.

PARRAFO III

De los Para-académicos

Artículo 13º— Son funcionarios para-académicos los miembros de la Institución que desempeñan labores no académicas de carácter profesional, técnico, administrativo o de servicio.

Artículo 14º— Los reglamentos que se dicten para regular el régimen de los funcionarios para-académicos establecerán las normas comunes para el ingreso, adscripción o asimilación a las diferentes carreras que se establezcan, así como los mecanismos de evaluación y promoción.

TITULO II

De los Estudiantes

Artículo 15º— Son estudiantes de la Institución quienes, habiendo cumplido con los requisitos de ingreso, efectúan en ella estudios que conduzcan directamente a un grado académico o título profesional. Serán considerados como tales mientras realicen trabajos conducentes a la obtención del grado o título y hasta un año después de la fecha de su egreso.

Artículo 16º— Los alumnos de la Institución no comprendidos en la definición del artículo precedente, carecerán de los derechos políticos establecidos en este Estatuto. Sin embargo, se considerarán estudiantes de la Institución para los demás efectos legales y reglamentarios.

Artículo 17º— La Institución establece que es su deber crear las condiciones que permitan a los estudiantes optar a un grado académico o título profesional. Asimismo, se preocupará de la formación integral de ellos y de su bienestar económico y social. Para estos fines, creará los organismos pertinentes y dictará los reglamentos que corresponda.

La Institución se preocupará preferentemente de crear condiciones propicias para el acceso y éxito en el trabajo de los estudiantes provenientes de sectores social y económicamente postergados.

Artículo 18º— El ingreso de estudiantes a la Institución es independiente de las convicciones ideológicas, políticas o religiosas de los postulantes.

CAPITULO III

DEL PODER Y SU EJERCICIO

TITULO I

De la autoridad

Artículo 19º— La autoridad máxima de la Institución reside en la comunidad de sus miembros constituida en Asamblea General y es ejercida directamente mediante votaciones en las oportunidades que establece este Estatuto. Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad también es ejercida por las demás autoridades colegiadas y por las autoridades unipersonales de la Institución.

TITULO II

De los organismos de autoridad

PARRAFO I

De las autoridades colegiadas

Artículo 20º— Son autoridades colegiadas la Asamblea General, el Claustro, el Consejo Normativo Superior y los organismos resolutivos constituidos fundamentalmente por representantes elegidos por las

comunidades o unidades de trabajo en que tengan competencia.

Sin perjuicio de lo anterior, la constitución de estos organismos estará regulada por las disposiciones de este Estatuto y los reglamentos correspondientes.

PARRAFO II

De las autoridades unipersonales

Artículo 21º— Son autoridades unipersonales representativas el Rector, los Vicerrectores y las personas que desempeñen tareas ejecutivas por mandato otorgado en votación directa por las comunidades de trabajo donde realicen esas labores.

Las autoridades así elegidas tienen responsabilidad en la conducción política de la Institución hacia el cumplimiento de sus fines, para lo cual son secundadas por autoridades administrativas o técnicas, designadas de acuerdo a los reglamentos o escalafones correspondientes.

TITULO III

De la participación de los estamentos en el ejercicio del poder

PARRAFO I

Disposiciones Generales

Artículo 22º— La participación de los estamentos en las votaciones y elecciones que realice la Asamblea General, se regulará por los siguientes porcentajes:

Académicos	60 por ciento
Estudiantes	30 por ciento
Para-académicos	10 por ciento

PARRAFO II

De la participación de los académicos

Artículo 23º— La participación de los académicos en el ejercicio del poder será regulada de acuerdo a lo que establecen los artículos siguientes.

Artículo 24º— Existirán dos sectores estamentarios de acuerdo al nivel del que hacer del académico:

- a) sector integrado por los académicos que realizan una tarea científica, tecnológica o cultural de nivel superior;

- b) sector integrado por los académicos que realizan una tarea científica, tecnológica o cultural de nivel básico o medio.

El Claustro establecerá en un reglamento especial, aprobado por los dos tercios de sus miembros presentes, el nivel que corresponda a cada una de las tareas académicas de la Institución. Esta reglamentación se aplicará al académico en forma independiente de la unidad académica en que realice sus funciones.

Artículo 25º— En cada uno de los sectores definidos en el artículo anterior existirán, según la dedicación horaria a la Institución, las siguientes categorías:

- a) académicos de jornada completa;
- b) académicos de media jornada, y
- c) académicos de jornada parcial.

Artículo 26º— En la participación de los académicos en las votaciones y elecciones a que se refiere este Estatuto, no se hará distinción de niveles y funciones. Sin embargo, si el número de académicos del sector definido en la letra b) del artículo 24º fuere superior al de aquél definido en la letra a) del mismo artículo, esa participación corresponderá por mitades a cada sector.

En cualquier caso, los académicos votarán conjuntamente y sus representantes lo serán del estamento académico completo.

Artículo 27º— En cada sector estamentario, el voto del académico se ponderará en la siguiente forma:

- a) académico de jornada completa, factor 6;
- b) académico de media jornada, factor 3, y
- c) académico de jornada parcial, factor 2.

PARRAFO III

De la participación de los Estudiantes

Artículo 28º— La participación de los estudiantes en el ejercicio del poder se regulará de acuerdo a lo que establecen los artículos siguientes.

Artículo 29º— Existirán dos sectores estamentarios:

- a) sector integrado por los estudiantes definidos en el artículo 15º de este Estatuto y que realicen estudios que tengan como requisito la licencia de Enseñanza Media;
- b) sector integrado por los estudiantes definidos en el artículo 15º de este Estatuto y que realicen estudios que no requieran la posesión de la licencia de Enseñanza Media.

Artículo 30º— En las votaciones y elecciones establecidas en este Estatuto no se hará distinción de sectores en el estamento estudiantil.

Sin embargo, si el número de estudiantes del sector definido en el artículo 29º, letra b), fuere superior a la mitad del número de estudiantes del sector definido en el artículo 29º, letra a), la participación de este último sector corresponderá al doble de la del sector definido en el artículo 29º, letra b).

En cualquier caso, los estudiantes votarán conjuntamente y sus representantes lo serán del estamento estudiantil completo.

PARRAFO IV

De la participación de los para-académicos

Artículo 31º— Los para-académicos votarán conjuntamente y sus representantes lo serán del estamento para-académico completo.

Para participar en el ejercicio del poder, los funcionarios para-académicos deberán desempeñarse en régimen de jornada completa.

TITULO IV

Los derechos políticos y su ejercicio

PARRAFO I

Disposiciones Generales

Artículo 32º— Para los efectos de este Estatuto, serán considerados como derechos políticos los de elegir y ser elegido representante de los organismos colegiados, participar en la elección de autoridades uni-

personales y también en las demás votaciones establecidas en el Estatuto y en los reglamentos de la Institución.

Artículo 33º— Sólo los funcionarios y estudiantes que tengan un mínimo de seis meses de permanencia en la Institución tendrán los derechos políticos establecidos en este Estatuto.

Artículo 34º— La persona que pertenezca a varios estamentos o sectores estamentarios deberá elegir uno de ellos para ejercer sus derechos políticos en las votaciones y elecciones en que participe toda la comunidad.

Artículo 35º— Todos los miembros de la Institución tendrán derecho a elegir y ser elegidos representantes en los organismos colegiados, sin otras limitaciones que las contempladas expresamente en este Estatuto.

Artículo 36º— Los representantes en los organismos colegiados gozarán de igualdad de derechos. En consecuencia, el ejercicio de la representación no estará sujeto a ninguna limitación, excepto las que establece este Estatuto.

PARRAFO II

De los representantes

Artículo 37º— Los representantes académicos y para-académicos en los organismos colegiados, definidos en este Estatuto, permanecerán dos años en sus funciones.

Los representantes de los estudiantes permanecerán un año en sus funciones.

Todos estos representantes podrán ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 38º— Los asuntos relacionados con suplencias, renunciaciones, ausencias e impedimentos de representantes, serán reglamentados por el Consejo Normativo Superior. Esta reglamentación deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

PARRAFO III

De los mecanismos de remoción de representantes

Artículo 39º— Los representantes de

cada estamento en los organismos colegiados podrán ser removidos de sus funciones por decisión de la mayoría absoluta de los miembros del estamento correspondiente, expresada en votación secreta.

Artículo 40º— La votación a que hace referencia el artículo anterior, será convocada por el Presidente de la Junta Electoral cuando lo solicite, de manera fundamentada, por lo menos un tercio de los miembros del estamento correspondiente.

Artículo 41º— La remoción, aprobada de acuerdo a lo señalado en los artículos anteriores, afectará a todos los representantes del estamento en el organismo que corresponda, y en ningún caso a parte de ellos.

Esta remoción podrá ser efectuada sólo en una oportunidad dentro del período de ejercicio de dichos representantes y nunca después de cumplidas las tres cuartas partes de este período.

Artículo 42º— Aprobada la remoción, el Presidente de la Junta Electoral deberá convocar a elecciones de nuevos representantes en el organismo que corresponda.

Los nuevos representantes permanecerán en sus funciones durante el tiempo complementario del período de ejercicio de los representantes removidos.

TITULO V

De las votaciones y elecciones

Artículo 43º— En las votaciones en que participe la comunidad o uno de sus estamentos, el voto será directo, personal y secreto.

Artículo 44º— Los procesos de elecciones y votaciones se realizarán bajo la autoridad de la Junta Electoral, de acuerdo a un Reglamento General de Elecciones.

Artículo 45º— La elección de representantes en los organismos colegiados se atenderá al sistema de representación proporcional establecido en la Ley General de Elecciones, sin perjuicio de las ponderaciones establecidas en el Capítulo III, Título III, de este Estatuto.

Artículo 46º— En las votaciones que realicen los organismos colegiados, cada miembro de ellos tendrá derecho a un voto.

CAPITULO IV

DE LAS AUTORIDADES INSTITUCIONALES

TITULO I

De la Asamblea General

Artículo 47º— La Asamblea General estará integrada por todos los miembros de la Institución que gocen de derechos políticos.

Artículo 48º— Corresponde a la Asamblea General:

- a) elegir al Rector de la Universidad;
- b) acordar la disolución de la Institución;
- c) pronunciarse sobre la censura al Rector y sobre la solicitud de disolución conjunta del Claustro y del Consejo Normativo Superior, y
- d) pronunciarse, cuando proceda, sobre reformas al Estatuto.

TITULO II

Del Claustro

PARRAFO I

Definición y Composición

Artículo 49º— El Claustro es el organismo de máxima autoridad legislativa de la Institución.

Artículo 50º— El Claustro estará integrado por:

- a) sesenta representantes de los académicos;
- b) treinta representantes de los estudiantes;
- c) diez representantes de los para-académicos;
- d) el Rector;
- e) dos representantes de los ex-alumnos, designados por la Asociación Nacional de Ex Alumnos de la Institución;
- f) un representante del Presidente de la República, y

- g) un representante de la Central Unica de Trabajadores.

Artículo 51º— Los estamentos elegirán a sus representantes en el Claustro, de acuerdo a las ponderaciones fijadas en este Estatuto y al Reglamento General de Elecciones.

PARRAFO II

Deberes y Atribuciones

Artículo 52º— Corresponde al Claustro:

- a) formular las políticas generales de la Institución;
- b) analizar y evaluar la marcha de la Universidad;
- c) considerar y decidir, cuando sea de su competencia, los asuntos propuestos por algunos de sus miembros, el Rector o el Consejo Normativo Superior;
- d) aprobar, a proposición del Consejo Normativo Superior, el Reglamento Orgánico de la Institución y sus modificaciones;
- e) tomar conocimiento de las proposiciones de reformas al Estatuto y pronunciarse, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, acerca de su procedencia;
- f) aprobar las reformas al Estatuto con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros presentes, y someterlas, cuando proceda, a consulta plebiscitaria;
- g) resolver las dudas no resueltas por el Consejo Normativo Superior sobre la interpretación del Estatuto y del Reglamento Orgánico de la Institución;
- h) resolver en última instancia los problemas de competencia que se presenten entre el Claustro y el Consejo Normativo Superior y entre el Consejo Normativo Superior y el Rector;
- i) conocer, discutir y pronunciarse sobre la aprobación o rechazo de las cuentas anuales que sobre sus gestiones deberán rendir ante él el Consejo Normativo Superior y el Rector;

j) pedir al Rector y al Consejo Normativo Superior cuentas extraordinarias sobre aspectos específicos de sus respectivas gestiones;

k) censurar al Rector con el acuerdo de los dos tercios de sus miembros en ejercicio.

Tal acuerdo será comunicado a la Junta Electoral, cuyo Presidente convocará a la Asamblea General para la votación de la censura, la cual requerirá, para ser aprobada, la mayoría absoluta de la votación ponderada.

La aprobación de la censura por la Asamblea General significará la destitución del Rector y la cesación en sus funciones de los demás integrantes de la Rectoría.

l) tomar conocimiento de la renuncia que el Rector hiciere de su cargo.

Conocida esta renuncia, el Presidente del Claustro deberá solicitar al Presidente de la Junta Electoral la convocatoria a elecciones de Rector, de acuerdo a lo dispuesto en este Estatuto y en el Reglamento General de Elecciones.

m) designar al Secretario General, a proposición del Rector, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio;

n) elegir, de entre sus miembros estamentarios, los componentes de su mesa directiva;

ñ) aprobar el reglamento que rijá su funcionamiento.

PARRAFO III

De la mesa directiva

Artículo 53º— La mesa directiva del Claustro estará integrada por el Presidente y el Vicepresidente. Estos cargos no podrán ser desempeñados por los integrantes de la Rectoría ni por los representantes indicados en las letras e), f) y g) del artículo 50º.

El Presidente deberá ser representante del estamento académico.

Artículo 54º— Los integrantes de la mesa directiva del Claustro permanecerán un año en sus funciones y podrán ser reelegidos. No obstante, el Claustro podrá removerlos de sus cargos por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

Artículo 55º— El Presidente dirigirá las sesiones del Claustro y deberá convocarlo ordinariamente una vez al año y extraordinariamente según lo indicado en el artículo 58º.

El Vicepresidente subrogará al Presidente, con todas sus atribuciones, en caso de impedimento temporal de éste.

PARRAFO IV

De la clase de sesiones y su convocatoria

Artículo 56º— A las sesiones del Claustro podrá asistir cualquier miembro de la Institución.

Artículo 57º— El Claustro sesionará en forma ordinaria al iniciarse el año académico, para conocer y pronunciarse sobre las cuentas del Consejo Normativo Superior y del Rector.

Artículo 58º— Habrá sesiones extraordinarias y a ellas convocará su Presidente por propia iniciativa, por voluntad del Rector, por acuerdo del Consejo Normativo Superior, o por iniciativa sustentada por un tercio del total de miembros en ejercicio del Claustro. En estas sesiones se podrá discutir y tomar acuerdos sólo en relación con las materias incluidas en la convocatoria.

Artículo 59º— Las sesiones serán citadas por el Presidente del Claustro, mediante comunicación escrita y publicación en la prensa de Valparaíso y de las sedes regionales. Las citaciones se harán con un mínimo de una semana de anticipación en el caso de sesiones ordinarias y de tres días en el caso de sesiones extraordinarias. Cuando por falta de quórum no opere la primera citación, habrá una segunda, que se hará dentro de los tres días siguientes a la fecha en que debió celebrarse la sesión en primera citación; en este caso, la sesión se efectuará dentro de los siete días siguientes a la segunda citación.

Artículo 60º— Las sesiones extraordinarias del Claustro se celebrarán, en primera o segunda citación, en el día y hora que se especifiquen en la solicitud de convo-

catoria y siempre que ésta permita cumplir los plazos establecidos en el artículo precedente.

Cuando el Claustro sesione en forma ordinaria, el día y hora de la sesión serán fijados por su mesa directiva.

PARRAFO V

Quórum de sesión y de acuerdos

Artículo 61º— El Claustro sesionará en primera citación con un mínimo del 70 por ciento del total de sus miembros en ejercicio. Convocado en segunda citación, podrá sesionar con un número no inferior a la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

Artículo 62º— El Claustro tomará sus acuerdos por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, salvo en los casos en que este Estatuto establece un quórum especial.

TITULO III

Del Consejo Normativo Superior

PARRAFO I

Definición y composición

Artículo 63º— El Consejo Normativo Superior es la autoridad colegiada responsable de planificar, reglamentar y fiscalizar la actividad de la Institución, de acuerdo a las políticas generales formuladas por el Claustro.

Artículo 64º— El Consejo Normativo Superior estará integrado por:

- a) el Rector, que lo presidirá;
- b) un representante del Presidente de la República;
- c) doce representantes de los académicos;
- d) seis representantes de los estudiantes, y
- e) dos representantes de los para-académicos.

Los Vicerrectores y los jefes de unidades académicas participarán en el Consejo Normativo Superior sin derecho a voto.

Artículo 65º— Los estamentos elegirán, de entre sus miembros en el Claustro, a sus representantes en el Consejo Normativo Superior.

PARRAFO II

De sus deberes y atribuciones

Artículo 66º— Corresponde al Consejo Normativo Superior:

- a) formular los planes de desarrollo de la Institución;
- b) estructurar el trabajo académico de la Institución, para lo que creará, reorganizará o suprimirá organismos, unidades académicas y carreras, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Orgánico;
- c) crear, reorganizar o suprimir organismos administrativos, técnicos y de servicios, de acuerdo a los reglamentos que correspondan;
- d) estudiar y proponer al Claustro el proyecto de Reglamento Orgánico y las modificaciones a que hubiere lugar;
- e) aprobar los reglamentos generales de la Institución, con excepción del Reglamento Orgánico;
- f) resolver cualquier duda sobre la interpretación del Estatuto y del Reglamento Orgánico, para lo cual se requerirá los votos de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

En caso de que la interpretación aprobada no sea aceptada por más de un tercio de los miembros en ejercicio del Consejo y si éstos lo solicitan, se convocará al Claustro para que resuelva en última instancia.

- g) decidir sobre problemas de competencia entre organismos de la Institución, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 52º, letra h), de este Estatuto;
- h) encomendar, por intermedio del Rector, la realización de tareas específicas a cualquier organismo de la Institución, siempre que no estuvieran entregadas a otro organismo o autoridad establecidos en este Estatuto o en los reglamentos de la Institución;

- i) reglamentar la administración del patrimonio de la Institución y decidir sobre su disposición e inversión;
- j) discutir y aprobar el presupuesto anual de la Institución, sobre la base de un proyecto presentado por el Rector;
- k) aprobar la contratación de académicos a proposición de la unidad académica correspondiente y de acuerdo a lo que disponga el Reglamento Orgánico;
- l) aprobar o rechazar las proposiciones del Rector sobre nombramientos de Vice-rectores;
- m) aprobar los convenios que celebre la Institución o cualquiera de sus organismos con entidades nacionales, internacionales y extranjeras, tanto públicas como privadas;
- n) solicitar, con el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, cuentas sobre materias específicas al Rector o a cualquiera autoridad u organismo, a excepción del Claustro;
- ñ) rendir, a través de su Presidente, cuenta anual al Claustro;
- o) aprobar la memoria y balance financieros anuales de la Institución, para su envío al Ministerio de Justicia;
- p) crear, modificar o suprimir grados y títulos, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento Orgánico;
- q) conceder distinciones y grados honoríficos;
- r) solicitar sesión extraordinaria del Claustro, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio;
- s) establecer su propio reglamento de funcionamiento;
- t) delegar parte de sus atribuciones, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio;
- u) ejercer las demás atribuciones que le señalen este Estatuto y el Reglamento Orgánico.

PARRAFO III

De las clases de sesiones y su convocatoria

Artículo 67º— El Consejo Normativo Superior sesionará en forma pública, salvo que, por acuerdo de los dos tercios de sus

miembros presentes, decida sesionar en forma secreta.

Artículo 68º— El Consejo Normativo Superior será convocado mediante comunicación escrita a cada uno de sus miembros.

Sesionará en forma ordinaria una vez cada dos semanas y, extraordinariamente, por iniciativa del Rector o de un tercio de sus miembros en ejercicio.

En las sesiones extraordinarias sólo se podrá discutir y decidir sobre las materias que originaron la convocatoria. Estas sesiones se efectuarán en día y hora que especifique el Rector o la solicitud de convocatoria, según corresponda.

Artículo 69º— El Consejo Normativo Superior sesionará en primera citación con el 70 por ciento, a lo menos, del total de sus miembros en ejercicio; no obstante, en segunda citación, que se hará para el mismo día de la primera, podrá hacerlo con un mínimo de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

Artículo 70º— El Consejo Normativo Superior tomará sus acuerdos con la mayoría absoluta de sus miembros presentes, salvo que este Estatuto establezca un quórum especial.

TITULO IV

De la Rectoría

PARRAFO I

Definición e integrantes

Artículo 71º— La Rectoría es el órgano ejecutivo de la Institución, encargado de llevar a la práctica las políticas decididas por el Claustro y según los acuerdos del Consejo Superior.

Integran la Rectoría el Rector y los Vice-rectores.

PARRAFO II

Del Rector

Artículo 72º— El Rector es la autoridad ejecutiva máxima de la Institución.

Artículo 73º— Corresponde al Rector:

- a) representar judicial y extrajudicialmente a la Universidad;
- b) proponer al Consejo Normativo Superior la creación o supresión de Vicerrectorías. En el primer caso, deberá indicar el área de competencia de cada una de ellas;
- c) designar a los Vicerrectores con acuerdo del Consejo Normativo Superior;
- d) coordinar y supervisar la actividad académica, administrativa, técnica y de servicio, sin perjuicio de lo establecido en este Estatuto y en los reglamentos de la Institución;
- e) citar y presidir el Consejo Normativo Superior y ejecutar sus acuerdos;
- f) proponer al Claustro la designación del Secretario General de la Institución;
- g) proponer políticas, programas de actividades y planes de trabajo a los organismos pertinentes;
- h) pedir a la Asamblea General, no más de una vez durante su período, la disolución conjunta del Claustro y del Consejo Normativo Superior, oficiando esta solicitud al Presidente de la Junta Electoral. Para que esta disolución sea aprobada, se requerirá la mayoría absoluta de la votación ponderada;
- i) elaborar y proponer al Consejo Normativo Superior el proyecto de presupuesto anual de la Institución;
- j) convocar al Claustro cuando lo estime conveniente;
- k) presentar una cuenta anual ante el Claustro y, sobre materias específicas, ante el Claustro o el Consejo Normativo Superior, cuando éstos lo soliciten;
- l) proponer al Claustro reformas al Estatuto;
- m) crear organismos asesores de la Rectoría, de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias, y suprimirlos cuando lo estime conveniente. De tales decisiones dará cuenta oportuna al Consejo Normativo Superior;
- n) proponer al Consejo Normativo Superior la creación, reorganización o supresión de organismos administrativos, técnicos y de servicios que no estén establecidos en este Estatuto;
- ñ) conferir los grados académicos y títulos profesionales que otorgue la Institución, previo informe favorable de la unidad académica correspondiente;
- o) promulgar los reglamentos generales de la Institución;
- p) dictar el decreto de nombramiento de los funcionarios de la Institución;
- q) suscribir por sí o por delegado los acuerdos y convenios aprobados por el Consejo Normativo Superior;
- r) resolver, previo informe de los afectados, los conflictos que se produzcan entre organismos administrativos, técnicos y de servicio;
- s) ejercer las demás atribuciones y deberes que le señalen los reglamentos.

Artículo 74º— Para ser elegido Rector se requiere haber sido profesor de alguna institución universitaria por un período no inferior a cinco años.

Artículo 75º— El Rector será elegido para un período de cuatro años y podrá ser reelegido para el período siguiente; empero, no podrá ser elegido tres veces en forma consecutiva.

Cesará en su cargo el mismo día que complete su período y le sucederá el recientemente elegido.

PARRAFO III

De los Vicerrectores

Artículo 76º— Los Vicerrectores serán las autoridades ejecutivas en el área de competencia que se les haya fijado. Además, desarrollarán las tareas específicas que les encomiende el Rector.

Permanecerán en sus cargos mientras cuenten con la confianza del Rector.

Artículo 77º— En caso de ausencia, impedimento o fallecimiento del Rector, un Vicerrector ejercerá sus funciones, con todas las atribuciones del cargo. Para estos efectos, el Rector determinará el orden de precedencia de los Vicerrectores.

La subrogación por parte de los Vicerrectores durará como máximo tres meses. Este plazo podrá prorrogarse con aprobación del Consejo Normativo Superior.

Si la ausencia o impedimento afectare a todos los Vicerrectores, subrogará al Rector quien oficiare de Presidente del Claustro.

Si el Rector fuese destituido o renunciase, desempeñará interinamente sus funciones quien oficiare de Presidente del Claustro.

Artículo 78º— El Rector subrogante no podrá llenar la vacante de Vicerrector que se produjere, ni destituir a los Vicerrectores en funciones o a otros funcionarios de la confianza del Rector.

Artículo 79º— El cargo de Vicerrector es incompatible con la calidad de representante en el Consejo Normativo Superior y con la de integrante de la mesa directiva del Claustro.

Artículo 80º— La gestión económica, financiera y administrativa de la Institución estará a cargo de un Vicerrector, quien actuará según las instrucciones del Rector y los poderes que éste le otorgue, de acuerdo al reglamento correspondiente.

PARRAFO IV

De la elección de Rector

Artículo 81º— El Presidente de la Junta Electoral convocará a elecciones de Rector sesenta días antes del término del período establecido en el artículo 75º de este Estatuto.

El acto eleccionario se efectuará en una fecha comprendida entre los veinticinco y los treinta días posteriores a la convocatoria.

Artículo 82º— Los candidatos inscribirán su postulación en fecha anterior a quince días del acto electoral, de acuerdo con los requisitos exigidos por el Reglamento General de Elecciones y ante quien oficiare de Presidente de la Junta Electoral.

Artículo 83º— La votación será secreta y participarán en ella todos los miembros de la Asamblea General.

Cada persona votará por un candidato y la votación se ponderará según lo establecido en este Estatuto.

Artículo 84º— Resultará elegido el candidato que hubiere obtenido, por lo me-

nos, la mayoría absoluta de la votación emitida y ponderada. Los votos en blanco no se sumarán a la primera mayoría.

Artículo 85º— Si se presentaren sólo dos candidatos y ninguno obtuviere la mayoría necesaria, se convocará a una nueva elección, con nuevo plazo para inscripción de candidatos y para una fecha no anterior a veinte días ni posterior a treinta de celebrada la elección precedente.

Artículo 86º— Si se presentaren más de dos candidatos y ninguno obtuviere la mayoría necesaria, se convocará a una nueva elección entre los dos candidatos que hubieran obtenido las más altas mayorías relativas, para una fecha no posterior a quince días de celebrada la elección anterior.

Artículo 87º— Los procedimientos señalados en los artículos anteriores se repetirán las veces que sean necesarias.

Artículo 88º— Si a la fecha en que el Rector en ejercicio deba hacer entrega de su cargo no se hubiere completado el proceso de elección de Rector o si el Rector electo se hallare impedido para tomar posesión de su cargo, asumirá en calidad de interino quien oficiare de Presidente del Claustro.

Si el Rector renunciare, fuere destituido o falleciere antes de finalizar su período, la convocatoria se hará dentro de los siete días siguientes a la fecha de cesación en funciones. La elección se realizará en una fecha comprendida entre los cuarenta y los cuarenta y cinco días posteriores a la convocatoria y se aplicarán los demás plazos indicados en este Estatuto.

TITULO V

De la Junta Electoral

PARRAFO I

Definición, funciones y composición

Artículo 89º— La Junta Electoral será el organismo encargado de definir fechas y plazos y de organizar y supervisar las votaciones que se establecen en este Estatuto.

TITULO VI

De los organismos intermedios resolutivos

Asimismo, la Junta Electoral será el tribunal calificador en única instancia de los procesos señalados en el inciso anterior y calificará y certificará la condición de representantes en los organismos establecidos en este Estatuto.

Artículo 96º— Existirán organismos intermedios resolutivos, que tendrán carácter normativo, supervisor y controlador en el área de competencia para la que fueren creados.

Artículo 90º— La Junta confeccionará la lista oficial de votantes, atenderá y resolverá los reclamos al respecto e informará oficialmente sobre los resultados de los procesos de votación y elección.

El Reglamento Orgánico establecerá la existencia, composición, funciones y atribuciones de estos organismos.

Artículo 91º— La Junta Electoral estará integrada por cinco representantes de cada estamento. Dichos integrantes serán elegidos en forma directa por el estamento correspondiente.

Artículo 97º— La participación de los estamentos en los organismos intermedios resolutivos se regulará de acuerdo a la función y área de competencia del organismo respectivo, de modo que se respete el mayor derecho a participar de los estamentos y sectores más directamente relacionados con la función o área de competencia del caso.

PARRAFO II

Del Presidente y del Secretario

Artículo 92º— La Junta Electoral elegirá, de entre sus miembros, un Presidente y un Secretario, quienes certificarán con su firma los documentos oficiales emanados de este organismo.

Artículo 98º— Existirá un Consejo Administrativo encargado de implementar y controlar la realización de las políticas e instrucciones generales en el orden administrativo, que hayan sido definidas por los organismos superiores de la Institución.

Artículo 93º— El Presidente de la Junta Electoral deberá llamar a las elecciones y votaciones que correspondan, de acuerdo a este Estatuto.

El Reglamento Orgánico establecerá la composición y atribuciones de este Consejo y sus relaciones con otros organismos.

PARRAFO III

De las sesiones y acuerdos

Artículo 94º— La Junta Electoral sesionará en primera citación con un mínimo del 75 por ciento de sus miembros en ejercicio. En segunda citación lo hará con la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

CAPITULO V

DEL SECRETARIO GENERAL

Artículo 99º— El Secretario General de la Universidad es el ministro de fe de la Institución. Oficiará de secretario del Claustro y del Consejo Normativo Superior, transcribirá sus acuerdos a quienes corresponda y actuará como organizador del Claustro. Este cargo no le conferirá derecho a voto en los mencionados organismos.

Los acuerdos de la Junta Electoral se tomarán con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros presentes.

El Secretario General será designado por el Claustro a proposición del Rector. Durará dos años en sus funciones y podrá ser reelegido indefinidamente.

Artículo 95º— Los miembros de la Junta Electoral quedarán inhabilitados para ejercer sus cargos durante los procesos electorales en los que sean candidatos y en los procesos en que se decida su remoción como autoridades o representantes.

Artículo 100º— El cargo de Secretario General será incompatible con la calidad de representante ante cualquier organismo

colegiado de la Institución y con la calidad de autoridad unipersonal.

Artículo 101º— El Secretario General podrá ser removido por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Claustro, en sesión convocada especialmente para este objeto.

CAPITULO VI

DE LAS REFORMAS AL ESTATUTO

Artículo 102º— Las mociones de reforma al Estatuto podrán ser presentadas por:

- a) un cuarto del total ponderado de miembros de la Asamblea General;
- b) un tercio de los miembros en ejercicio del Claustro;
- c) la mitad de los miembros en ejercicio del Consejo Normativo Superior; y
- d) el Rector.

Artículo 103º— Las proposiciones de reforma al Estatuto que cumplan con lo establecido en el artículo anterior, deberán ser presentadas al Claustro, el que decidirá sobre su procedencia con el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

El Claustro analizará las proposiciones de reforma que procedan y dará por aprobadas las proposiciones o alternativas de modificación que cuenten con el voto conforme de los dos tercios de los miembros presentes.

Artículo 104º— Las proposiciones o alternativas de modificación que no hayan sido aprobadas por el Claustro, se someterán

a la consideración de la Asamblea General. Se darán por aprobadas las reformas al Estatuto que obtengan la mayoría absoluta ponderada de la votación.

Artículo 105º— Las reformas aprobadas serán propuestas al Presidente de la República para su aprobación final.

CAPITULO VII

DEL PATRIMONIO

Artículo 106º— La Fundación Universidad Técnica Federico Santa María administrará e invertirá su patrimonio con plena autonomía.

El patrimonio de la Fundación estará integrado por los bienes que le correspondieron en la liquidación y partición de la herencia de don Federico Santa María Carrera, así como por sus frutos e intereses; por sus bienes y entradas propias; por las sumas que se le deberán destinar anualmente en la Ley de Presupuesto de la Nación; por las entradas provenientes de leyes especiales, y por las sumas y bienes que se asignen a la Institución, a cualquier título, por personas naturales o jurídicas y organismos nacionales, internacionales y extranjeros.

CAPITULO VIII

DE LA DISOLUCION

Artículo 107º— La Asamblea General podrá acordar la disolución de la Fundación Universidad Técnica Federico Santa María, con los votos de las tres cuartas partes ponderadas de sus miembros en ejercicio, en votación secreta. Este acuerdo será sometido a la consideración del Presidente de la República.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º— El Consejo Superior convocará a elección del primer Claustro dentro de los diez días siguientes a la dictación de este Estatuto por el Presidente de la República.

Artículo 2º— El Rector en actual ejercicio permanecerá en su cargo hasta el 20 de diciembre de 1972 y la elección del nuevo Rector se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en este Estatuto.

Artículo 3º— El plazo de inscripción de candidatos al primer Claustro vencerá quince días después de la convocatoria y la elección se realizará dentro de los treinta días siguientes a la mencionada convocatoria.

Artículo 4º— Las elecciones del primer Consejo Normativo Superior y de la primera Junta Electoral se realizarán dentro de los treinta días siguientes a la elección del primer Claustro.

Artículo 5º— Las nuevas autoridades colegiadas se constituirán dentro de los quince días siguientes a su elección.

Artículo 6º— Las elecciones del Claustro, del Consejo Normativo Superior y de la Junta Electoral se regirán por un reglamento provisional de elecciones aprobado por el Consejo Superior, a base de un proyecto elaborado por el Tribunal Calificador de Poderes.

El Consejo Superior definirá, de acuerdo a lo dispuesto por este Estatuto, la ca-

lidad estamentaria de los miembros de la Institución con derechos políticos.

Artículo 7º— Las autoridades en ejercicio continuarán desempeñando sus funciones, con todas sus atribuciones, hasta que asuman o se constituyan, según proceda, las nuevas autoridades en la forma prescrita en este Estatuto.

El Secretario General en ejercicio permanecerá en su cargo hasta que asuma el nuevo Secretario General, el que será designado de acuerdo a este Estatuto, dentro de los treinta días siguientes a la constitución del Claustro.

Artículo 8º— El Claustro, dentro del plazo de ciento veinte días contados desde la fecha de su constitución, deberá aprobar el Reglamento Orgánico de la Institución; dentro del mismo plazo, el Consejo Normativo Superior deberá aprobar el Reglamento General de Elecciones.

Artículo 9º— En las elecciones establecidas en los precedentes artículos transitorios, los académicos participarán en igualdad de derechos, excepto en lo que se refiere a la dedicación horaria a la Institución, situación en la que se aplicarán las ponderaciones establecidas en este Estatuto.

Artículo 10º— El Rector, una vez recibido el oficio correspondiente del Tribunal Calificador de Poderes, deberá convocar y presidir inicialmente las sesiones constitutivas del Claustro y de la Junta Electoral.

En estas sesiones deberán ser elegidas las mesas directivas de estos organismos.

CERTIFICO que el presente documento, que consta de ciento siete artículos permanentes, diez transitorios y veintisiete páginas, todas ellas rubricadas y timbradas al principio y al final, es copia fiel de los Estatutos aprobados por la Asamblea General Extraordinaria de la Universidad Técnica Federico Santa María el 15 de diciembre de 1971, de acuerdo con las atribuciones que le confiere el artículo 34º, letra b), de su actual Estatuto, cuyo texto fue aprobado por el Decreto Supremo N° 2210, de 2 de diciembre de 1968, del Ministerio de Justicia, y publicado en el Diario Oficial de 14 de diciembre de dicho año — tras reuniones celebradas los días 8, 9, 10, 11, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 26, 27 y 28 de octubre de 1971 y cumpliéndose en dicha aprobación con las formalidades de rigor.

Valparaíso, 14 de agosto de 1972.

EUGENIO SEVERIN HUIDOBRO

Secretario General.